



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El suscrito Licenciado Aldo Christian Gallegos Ortiz, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, CERTIFICA Y HACE CONSTAR:

i] Que la demanda de amparo promovida por en representación de fue recibida este día a las dieciocho horas con treinta y ocho minutos, la cual se presentó en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, sin que contenga firma electrónica ni evidencia criptográfica.

Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

En once de junio de dos mil veinte, el Secretario, Licenciado Aldo Christian Gallegos Ortiz, da cuenta a la Juez, con el escrito de demanda presentado por en representación de registrado en este Juzgado con el número Conste.

Apizaco, Tlaxcala, once de junio de dos mil veinte.

• Radicación de demanda.

Vista la demanda de amparo que promueve en representación de contra actos del Responsable Sanitario del PUEBLA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE".

Fórmese expediente impreso y electrónico, háganse las anotaciones correspondientes y regístrese en el libro de gobierno con el número

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

• Consideraciones previas.

ALDO CHRISTIAN GALLEGOS ORTIZ
SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA
TEL: 01 224 211 1132





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No se soslaya que la demanda fue promovida por
a favor de

sin embargo, en el caso se estima innecesaria la ratificación del respectivo escrito, toda vez que de acuerdo a su estado de salud, al haber sido diagnosticado con el virus COVID-19 y encontrarse internado, no es dable comisionar al personal judicial para que lleve a cabo dicha diligencia, dado los riesgos que ello implica, habida cuenta que no se podría condicionar el trámite del asunto a la ratificación por parte del directo agraviado, pues según el dicho del promovente está riesgo el derecho a la salud.

Tampoco obsta a lo anterior, la circunstancia de que la autoridad señalada como responsable se trate de una institución particular, pues lo cierto es que de acuerdo a lo señalado en la demanda de amparo, debe dársele a dicha persona moral el carácter de autoridad para efectos de este juicio constitucional, pues ha incurrido en una omisión de manera unilateral y ha tomado una determinación que afecta el derecho a la salud del quejoso, esto aún y cuando su relación derive de un trato entre particulares.

Sin que sea óbice que la demanda haya sido presentada vía electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y carezca de firma electrónica emitida por autoridad certificadora, pues lo cierto es que se advierte que el quejoso actualmente se encuentra internado en el Hospital General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Tlaxcala y fue diagnosticado con COVID-19; por tanto, se considera primordial garantizar un acceso efectivo a la justicia; aunado a que por la situación de emergencia sanitaria que actualmente prevalece en el país, se encuentran suspendidos algunos servicios públicos, entre ellos, el relativo al trámite de obtención de firma electrónica.

Sumado a lo anterior, nuestro país tomó una serie de medidas preventivas para la mitigación y control del referido virus, a fin de disminuir los contagios entre la población, por lo cual se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por la Secretaría de Salud a través de la colaboración del Centro Nacional de la Transfusión sanguínea y la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

En ese tenor, los mencionados lineamientos tienen como finalidad ordenar y alinear a los diferentes bancos de sangre y establecimientos donde se realiza la investigación que han mostrado interés en el tema antes mencionado, ello a partir del plasma convaleciente de donantes recuperados de infección por SARS-CoV-2 en pacientes hospitalizados con la enfermedad COVID-19.

También en dichos lineamientos se señala que lo ahí propuesto pueda actualizarse conforme a la evidencia científica que surja de la investigación clínica realizada a nivel nacional e internacional.

Por lo tanto hasta el momento, únicamente se ha recomendado el uso del plasma convaleciente como un tratamiento empírico, y para obtener acceso al mismo un médico especialista certificado por el Consejo correspondiente debe comunicarse con su banco de sangre local para solicitar información sobre su obtención.

Además es importante mencionar que el plasma convaleciente aún no está disponible en forma ordinaria en los bancos de sangre aunque existen algunos de ellos con la capacidad de recolectarlos en México; asimismo, los hospitales deben comunicarse a un banco de sangre para analizar la posibilidad de obtenerlo a través de un protocolo de investigación conjunto.

- **Suspensión de plano.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No obstante lo expuesto, atendiendo a lo expresado por el promovente de amparo, esta Juzgadora, con fundamento en los artículos 125, 126, 164 y 165 de la misma legislación, **SE CONCEDE DE OFICIO Y DE PLANO LA SUSPENSIÓN** del acto reclamado, bajo los siguientes términos.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

liberar el plasma por considerar que no se contaba con la firma del responsable sanitario, a pesar de que se contaba con la autorización de la Directora del Hospital General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para acreditar lo anterior, el impetrante anexa a su escrito de demanda las siguientes pruebas documentales:

1.- Escrito de fecha diez de junio de dos mil veinte, firmado por la Directora del Hospital General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Tlaxcala, por el cual solicitó al Responsable Sanitario del DE PUEBLA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, dos unidades de plasma convaleciente para el paciente

2.- Hoja con membrete del "SIMT Y HEMAFÉRESIS DE PUEBLA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", por el cual se señalan los requisitos para la liberación de unidades obtenidas por aféresis.

En torno a dichas documentales, debe decirse que al haber sido presentada la demanda de amparo vía electrónica, fueron anexadas a ésta de forma digital, sin que se haya manifestado bajo protesta de decir verdad que tales documentos son copia íntegra e inalterada de los impresos; sin embargo, a las mismas se les concede valor indiciario para resolver sobre la suspensión de plano, ello ante la naturaleza de los actos reclamados, pues según el dicho del promovente del amparo, está de por medio la salud del quejoso.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, a fin de proveer sobre la suspensión de plano y de oficio, conviene señalar que el artículo 1º Constitucional consagra el principio *pro persona*, el cual establece que los derechos humanos deben interpretarse en la forma más amplia en favor de los gobernados.





circunstancia excusa el entorpecimiento del desarrollo de diligencias jurisdiccionales urgentes, por lo que de no cumplir con lo ordenado o de no manifestar oportunamente y por escrito las causas legales que tenga para no hacerlo se procederá a dar vista al Agente del Ministerio de la Federación para que proceda conforme a derecho corresponda.

Se le hace saber también que el artículo 237 de la Ley de Amparo faculta a este Juzgado para aplicar medidas de apremio a fin de que se cumplan sus mandatos, por lo que en caso de desatender las medidas ordenadas se le impondrá multa de cien veces la unidad de medida y actualización vigente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, y 259 de la Ley de Amparo.

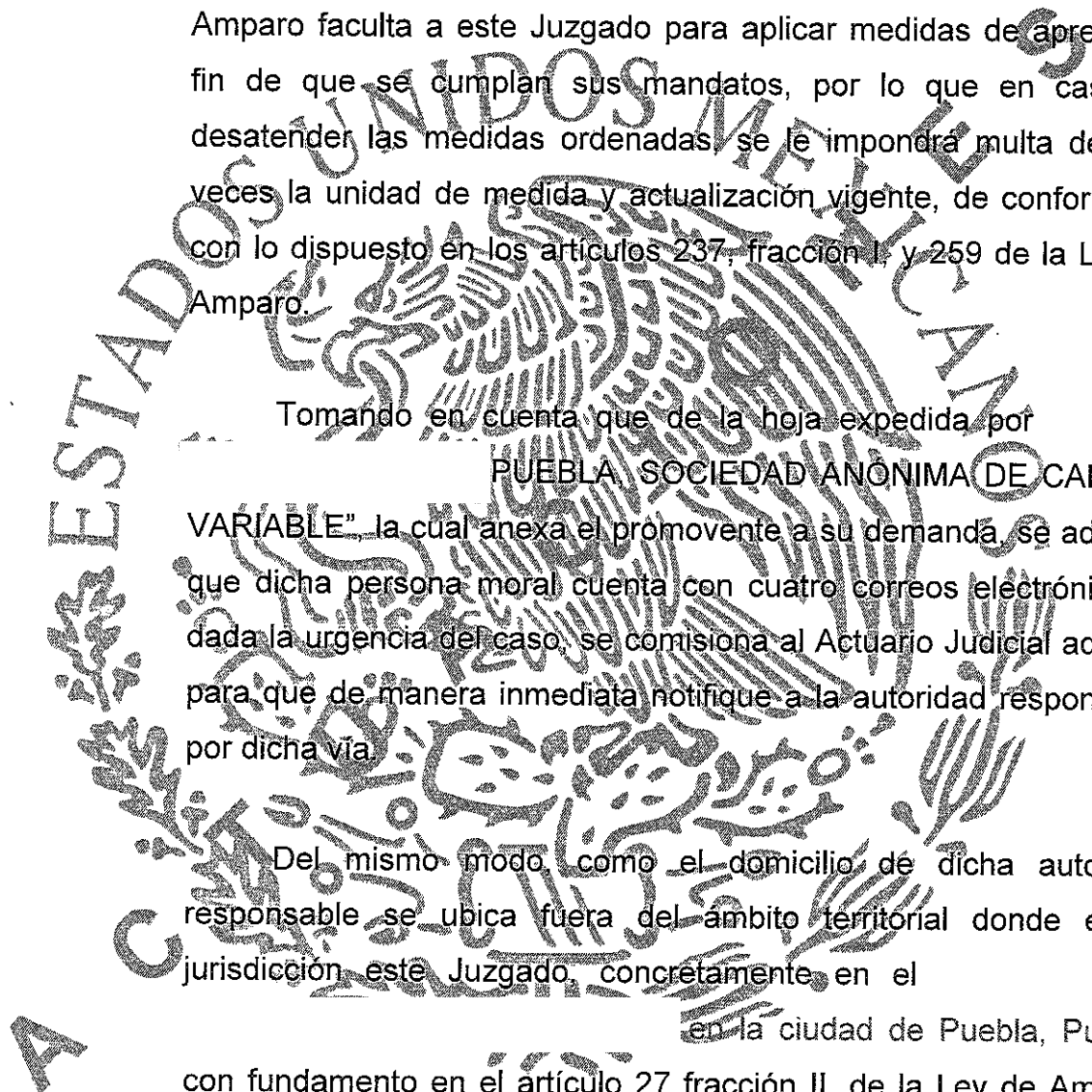
Tomando en cuenta que de la hoja expedida por PUEBLA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE" la cual anexa el promovente a su demanda se advierte que dicha persona moral cuenta con cuatro correos electrónicos y dada la urgencia del caso, se comisiona al Actuario Judicial adscrito para que de manera inmediata notifique a la autoridad responsable por dicha vía.

Del mismo modo, como el domicilio de dicha autoridad responsable se ubica fuera del ámbito territorial donde ejerce jurisdicción este Juzgado, concretamente en el

en la ciudad de Puebla, Puebla, con fundamento en el artículo 27 fracción II, de la Ley de Amparo, así como los diversos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia,

y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, gírese exhorto vía electrónica al Juez Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, quien se encuentra de guardia conforme al Acuerdo General 10/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que en auxilio

ALDO CRISTIAN GALLIZOS ORTIZ
Poder Judicial de la Federación
Tel: 01 55 5620 1111



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 267265 580011

asunto, debiendo especificar previamente las constancias a reproducir a efecto de que se elabore la razón de entrega correspondiente.

Salvo que se trate de constancias que contengan exposición de datos personales que deban salvaguardarse, así como información confidencial o reservada, como lo establecen los lineamientos actuales en materia de información.

- **Trámite de juicio en línea.**

Por otra parte, de conformidad con el numeral 2, del Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, se exhorta a las partes para continuar con el trámite del presente juicio en línea.

- **Habilitación de días y horas inhábiles.**

En otro orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley citada, **se habilitan días y horas inhábiles** para practicar las notificaciones personales que se ordenen en la tramitación de este asunto, siendo que la razón de tal urgencia radica en la necesidad de que se tramite sin dilación alguna.

- **Autorización para firmar oficios.**

Por otra parte, se autoriza a cualquier Secretario adscrito a este Juzgado a firmar los oficios que se expidan con motivo de la tramitación del presente juicio.

- **De las notificaciones a las autoridades responsables.**



Hágase saber a las autoridades responsables que en caso de que sea necesario señalar una nueva hora y fecha para el desahogo de la audiencia constitucional durante el transcurso del juicio, así como lo atinente a la notificación de otros acuerdos de mero trámite, podrán consultarlos en las listas que se publiquen en los estrados de este órgano jurisdiccional, o bien en la página de internet <http://www.cjf.gob.mx/micrositios/DGGJ/index.htm>

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 176/2012 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza con los siguientes datos:

“Época: Décima Época
Registro: 2002576
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Comun
Tesis: 2a./J. 176/2012 (10a.)
Página: 1253

“NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS. Acorde con el artículo 28, fracción I de la Ley de Amparo, en principio, las notificaciones a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de tercero perjudicados en los juicios de amparo indirecto deben realizarse por medio de oficio entregado en el domicilio de su oficina principal ya que la facultad que otorga al juzgador el artículo 30, párrafo primero, de la citada ley, relativa a que la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, es una atribución que no comprende a las autoridades responsables, sino solamente al quejoso o tercero perjudicado, cuando éste no sea una autoridad. Esto es, el precepto legal primeramente citado debe interpretarse conjuntamente con los demás numerales que conforman el sistema que comprende el capítulo de las notificaciones en la ley, concretamente los artículos 29, 30 y 31, los cuales prevén un universo de acuerdos de trámite de menor trascendencia que por exclusión deben notificarse por lista a las partes, entre ellas la autoridad, ya sea como responsable o como tercero perjudicado. Por tanto el juzgador, para determinar la forma en que ordenará su notificación en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, debe atender a la trascendencia que tenga el auto o resolución que pretenda notificar.”

- **Supresión de datos.**

Se hace notar que este asunto queda sujeto a las disposiciones contenidas en la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, y los **datos personales y sensibles que en su caso se integren a este expediente**, quedan sujetos lo establecido en los artículos 1, 3 fracciones IX y XVII, 5, 22 fracciones IV y V, 25, 31 y demás disposiciones aplicables al caso de la legislación en cita, debido a que los datos que eventualmente se alleguen a este asunto, de ser necesario, **sólo serán utilizados para el análisis de la cuestión jurisdiccional sometida a la potestad de este juzgador y que sea materia de este asunto, y a su vez, los mismos serán protegidos**, por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, aplicando en las resoluciones que se emitan el Protocolo para la elaboración de versiones públicas emitido por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, en lo que no se contravengan las disposiciones señaladas en la legislación en cita, hasta en tanto el Consejo de la Judicatura Federal emita nuevos lineamientos sobre la protección de datos, de acuerdo al séptimo transitorio de la ley en cuestión.

En ese sentido, si bien conforme al Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, el presente expediente también se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que implica que las resoluciones que se dicten estarán a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, **se hace del conocimiento de las partes que tienen expedito su derecho para**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos de los artículos 6, 73, fracciones II y V y 113 fracción V de la última ley en cita, y sobre todo atendiendo a lo señalado en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que deberán manifestar expresamente siguiendo los lineamientos ahí señalados, en la inteligencia que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que las resoluciones que se dicten se aplique sin supresión de datos conforme a lo señalado en su artículo 21.

- Se hace del conocimiento de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala

Finalmente, gírese oficio a la Jefa de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, comunicándole la presente determinación, para la compensación correspondiente, una vez que se reanuden las labores.

Notifíquese al quejoso mediante correo electrónico.

Lo proveyó y firma la Licenciada Argelia Román Mojica, Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, ante el Secretario, Licenciado Aldo Christian Gallegos Ortiz, que autoriza y da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esta fecha, la Secretaria da fe de que fueron incorporados la promoción de cuenta y el presente proveído, al expediente electrónico, a fin de que coincida en su totalidad con el impreso, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 3º. de la Ley de Amparo.- Conste.



